

**Expte 13-04042561-0/1 “PRESSIANI HUGO HECTOR EN JUICIO N° 156428 “PRESSIANI HUGO HECTOR C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE P/ REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Hugo Héctor Pressiani, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.428 caratulados “*Pressiani, Hugo Héctor c/ Prevención A.R.T. S.A. p/ Accidente*”.

**I.- ANTECEDENTES:**

Sr. HUGO HECTOR PRESSIANI, por medio de su apoderada e interpone demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo PREVENCIÓN ART SA, en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la SRT en razón de la liquidación forzosa de Interacción ART SA, por la suma de \$227503,00.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la causa, en concepto de indemnización por la incapacidad del 22,52% que denuncia padecer y que sería consecuencia del accidente de trabajo de fecha 17-07-14 que le ha ocasionado una fractura del hueso propio de la nariz y cervicobraquialgia.

Corrido traslado de ley, se hace parte la demandada, contesta y solicita el rechazo de la acción, con costas.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia ha incurrido en autocontradicción, al determinar en la tercera cuestión que las costas serán soportadas por la SSN, y luego en el resolutivo imponerlas a cargo de la liquidación de Interacción ART SA.

Asimismo, sostiene que incurre en arbitrariedad al imponerle las costas a su parte por el rechazo del hecho nuevo. Explica que le asistía razón probada en autos para interponer el respectivo recurso de reposición. En efecto

su parte denuncia un agravamiento de la patología reclamada, que ha quedado demostrada en autos.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

En primer lugar, se agravia el recurrente, por cuanto la sentencia resolvió que las costas deban ser abonadas por la Liquidación de Interacción ART S.A.

Cabe recordar, que si bien el Dec. N°1022/2017 establece que *“La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”* (art. 1°. Sustituye el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996). En su art. 3 establece expresamente: *La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial”*; por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario *“Navarro”* (LS478-042) y el caso *“Espósito”* (CSJN de fecha 07/06/2016) *corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día de publicación en el Boletín Oficial* (12 de diciembre de 2017). (entre tantos CUIJ: 13-04360883-9/1((040401-13858)) PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. EN J: 13858 " ARANCIVIA), lo que no ocurre en el caso de autos.

En lo que refiere a las costas impuestas a su parte por el hecho nuevo, se estima que resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014).

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo el rechazo de dicho agravio.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de marzo de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General